

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR EMILIO QUINTERO GUARIN  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-031500



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00315</b>	00
PROCESO	TUTELA N°.0097 de 2022						
ACCIONANTE	OSCAR EMILIO QUINTERO GUARIN						
APODERADO	JORGE IVAN VELEZ MESA						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00229 de 2022						
TEMAS	MINIMO VITAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El apoderado del señor OSCAR EMILIO QUINTERO GUARIN, identificado con cédula de ciudadanía No.1.017.145.584, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por considerar vulnerado el derecho fundamental de MINIMO VITAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, Y VIDA DIGNA, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el apoderado del accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, a COLPENSIONES que resuelva de manera clara y precisa el derecho que tiene el señor OSCAR EMILIO QUINTERO GUARIN de que le sea reconocida y pagada la pensión especial de vejez por ser padre de hijo invalido.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el apoderado del accionante que señor OSCAR EMILIO QUINTERO GUARIN, es casado con sociedad conyugal vigente, padre biológico de SERGIO JOVAN QUINTERO DUQUE, mayor de edad, identificado con C.C 1.017.145.584 de Medellín, persona en situación de discapacidad, con parálisis cerebral infantil, con alteración de las funciones superiores.

Que el señor OSCAR EMILIO QUINTERO GUARIN, es trabajador dependiente y el empleador lo tiene afiliado al sistema de seguridad social

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR EMILIO QUINTERO GUARIN  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-031500

protegiéndolo de los riesgos de vejez, invalidez y sobrevivencia, así: EPS NUEVA EPS, AFP COLPENSIONES y ARL SURA.

Que el hijo SERGIO JOVAN QUINTERODUQUE, con diagnóstico dado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante dictamen DML-4330265 del día 17 de octubre del año 2021, informa que padece de retraso mental profundo: deterioro del comportamiento y discapacidad intelectual severa, califico la PCL en 95.00%, con fecha de estructuración 24 de diciembre del año 1985, origen enfermedad común.

Que el día 14 de enero del año 2022, actuando en nombre y representación del señor OSCAR EMILIO QUINTERO GUARIN, presente formato de Prestaciones Económicas ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con radicado 2022-461236, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez madre o padre trabajador hijo invalido a la que tiene derecho y el asesor de la AFP COLPENSIONES, radico la documentación presentada sin informar novedad alguna. Que ha mediados del mes de abril del año 2022, le informo por la AFP COLPENSIONES, que el trámite de reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez a nombre de accionante, radicada el día 14 de enero del año 2022, había sido archivada porque no se presentaron documentos pendientes e investigo que ellos habían enviado la solicitud de documentos faltantes a la dirección del afiliado y no a mi dirección de oficina o a mi correo electrónico y el señor OSCAR EMILIO QUINTERO GUARIN, manifiesta que no había recibido absolutamente nada, obteniendo como respuesta que el caso en mención estaba archivado porque habían transcurrido más de 30 días y no había saneado el requisito solicitado.

Que el día 04 de mayo del año 2022, radico nueva petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, formato de prestaciones económicas, con radicado 2022-5715769 solicitando la pensión especial de vejez madre o padre trabajador hijo invalido a que tiene derecho el afiliado OSCAR EMILIO QUINTERO GUARIN, con todos los documentos exigidos por la entidad. Y que a la fecha no le han dado respuesta a la petición.

#### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR EMILIO QUINTERO GUARIN  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-031500

.-Cedula de ciudadanía, registro civil de nacimiento de SERGIO JOVAN QUINTERO DUQUE, notificación del dictamen, formulario de pérdida de capacidad, , formato de constancia de ejecutoria, certificación de la Registraduría, formato solicitud de prestaciones económicas, formato información EPS, declaración de no pensión, formulario autorización o revocatoria notificación por correo electrónico. (fls.07/29).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 21 de julio de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 32/37, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso, Colpensiones dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

A folios 38/73 Colpensiones da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

*“...Que verificado los aplicativos y bases de datos de esta entidad, a la fecha, se observa que mediante radicado 2022\_461236 del 14 de enero de 2022, el accionante realizó solicitud de estudio y reconocimiento de una pensión de vejez para madre o padre trabajador de hijo invalido, la cual fue despachada desfavorablemente mediante oficio 2022\_46126 del 14 de enero de 2022 expedido por la Dirección de Atención y Servicio e indicando al accionante la necesidad de aportar documentos para atender de fondo su solicitud.*

*Así mismo, se evidencia que el accionante guardo silencio ante la solicitud de documentos y posteriormente mediante radicado 2022\_5715769 del 04 de mayo de 2022, realizó nueva solicitud de estudio y reconocimiento de una pensión de vejez para madre o padre trabajador de hijo invalido, la cual fue recibida trasladada al área correspondiente de estudio de la solicitud, como se evidencia en oficio 2022\_5715769-1244450 del 04 de mayo de 2022. Debe tenerse en cuenta, que Colpensiones a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir que no ha transcurrido el término para dar respuesta, por lo que la acción de tutela debe ser declarada improcedente.*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR EMILIO QUINTERO GUARIN  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-031500

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

- 1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.
- 2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.
- 3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos, no encuentra el despacho que nos encontremos frente alguna de las tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR EMILIO QUINTERO GUARIN  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-031500

declararse improcedente presente acción de tutela en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:  
1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización.*

Teniendo en cuenta los hechos y la pretensión del accionante, se observa que lo que pretende en la sentencia de la presente acción de tutela es que se le reconozca la pensión de vejez por hijo invalido, además la entidad accionada manifiesta que está dentro del término para dar respuesta a la solicitud, toda vez que se hizo la reclamación el 4 de mayo de 2021.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la pensión de vejez por hijo invalido, dado que dicho litigio debe ser tramitado en un proceso ordinario laboral, por lo que se puede establecer que la vía adecuada para demandar es la JURISDICCION LABORAL ORDINARIA, la cual es la encargada de resolver las controversias que se susciten referentes al sistema de seguridad social integral, siendo éste el medio más eficaz para obtener el reconocimiento de tal derecho, por lo que se declara improcedente la acción de tutela.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: OSCAR EMILIO QUINTERO GUARIN  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-031500

**PRIMERO. DENEGAR** la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por El apoderado del señor **OSCAR EMILIO QUINTERO GUARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.017.145.584 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

**TERCERO.** Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO.** ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

**QUINTO.** NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58ae199a35fcde169a18753a2d90ce48cdfb99f22ea781e4dd14e61b5628168**

Documento generado en 02/08/2022 07:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>